



ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



Cartilla de Servicio Social



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.**

Belén, 19 de diciembre del 2023

Visto, la Resolución Ejecutiva Regional N°.764-2022-GRL-GR de fecha 28 de diciembre de 2022, el Contrato N°.169-2022-GRL-GRA, de fecha 29 de diciembre de 2022, entre la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC y el Gobierno Regional de Loreto, el Informe N° 322-2023-GRL-GGR-GRA-OELSG/ACIP, el Informe Técnico N° 013-2023-GRL-GRA-OELSG/ACIP, y demás antecedentes del expediente administrativo, y;

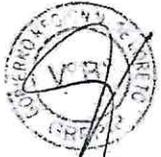


**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305 Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N°.27867, prescribe que: "Los Gobiernos Regionales emanan de voluntad Popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", así mismo, ellos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a la Ley;



Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°.27444 el sub numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Que, la Ley N°.30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N°.1444 y N°.1341, establece en su artículo 8.2 que "El titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones de adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Del mismo modo, el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley señalada dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 4.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);



Que, con Acuerdo de Consejo Regional N°.046-2022-SO-GRL-CR de fecha 10 de mayo del 2022, se declara de necesidad e Interés Público regional la ejecución del Nuevo Hospital de Iquitos Cesar Garayar García del Distrito de Iquitos- Provincia de Maynas- Departamento de Loreto;



Que, mediante Contratación Directa N° 132-2022-GRL-OEC-1, de fecha 29 de diciembre de 2022, se adjudicó la buena pro a la EMPRESA MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC; para la "ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPAMIENTO BIOMEDICO PARA EL PIP: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCÍA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2255793;

BERTE



Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA Que es copia fiel del Original  
FECHA: 27 de 12 del 2022

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



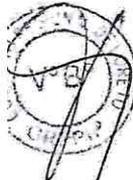
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

Que, mediante Informe Técnico N° 135-2022-GRL-GRA-OELSG de fecha 27 de diciembre de 2022, la Jefatura (e) de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Loreto, como órgano responsable de las contrataciones del estado emite informe dando conformidad a la procedencia de la contratación directa por emergencia sanitaria, recomendando lo siguiente: 1) De acuerdo a la TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°.30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°.082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°.344-2018-EF y sus modificatorias, en el artículo 27 "Contrataciones Directas" literal b), la presente contratación corresponde a una Contratación Directa por Situación de Emergencia (acontecimiento catastrófico y emergencia sanitaria). 2) Se ha realizado indagaciones de mercado local y nacional, se encontró proveedores con la capacidad de atender de manera inmediata por situación de emergencia (acontecimientos catastrófico y emergencia sanitaria) Según ley y reglamento (...) por la COVID 19, justificando técnicamente la necesidad y procedencia de la contratación directa de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado y por lo tanto reúne las condiciones para su aplicación y habilita a cualquier entidad, en el marco de las competencias, aplicar la causal de contratación directa por situación de emergencia, prevista en el literal b) del artículo 27° de la ley y su sub-literal b.1) y b.4) del literal b) situación de emergencia del artículo 100 "condiciones para el empleo de la contratación directa". 3) La presente Contratación Directa para la Adquisición de bienes de equipamiento biomédico para el PIP "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García – distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" CUI N° 2255793; 4) Que, mediante Ley N°.31433 que modifica la Ley N°.27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y la ley N°.27867 , Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicado el 06 de marzo de 2022, respeto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, disposiciones complementarias modificatorias: (...) artículo 27.2 Las Contrataciones Directas se aprueban mediante resolución del Titular de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional en el caso de Gobiernos Regionales, Resolución de Alcaldía en el caso de los Gobiernos Locales, o mediante Acuerdo de Directorio, según corresponda. Las Contrataciones Directas aprobadas por el Gobernador Regional o el Alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal. Esta disposición no alcanza aquellos supuestos de Contratación Directa que el reglamento califica como delegable (...). Recomendando solicitar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emitir el informe legal, a fin de que se remita el presente a la Gobernación Regional, para la aprobación de la contratación, conforme lo establece el numeral 101.2 del artículo 101 "aprobación de contratación directa" del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°.344-2018-EF";

Que, mediante Informe Legal N° 792-2022-GRL-GGR-GRAJ de fecha 27 de diciembre de 2022, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, Abog. Victor Manuel Torres Hermundez, opina que es Procedente la aprobación de la Contratación Directa, por el Titular de la Entidad, por la causal de Situación de Emergencia (Acontecimiento Catastrófico y Emergencia Sanitaria) por la COVID-19, para la Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico, para el PIP "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" con CUI 2255793, por el monto de S/ 1'805,925.00 (Un Millón Ochocientos Cinco Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 soles), con IGV, a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, artículo Primero que modifica el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 06 de marzo del 2022;





Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA que es copia fiel del original  
FECHA: 19 de DIC del 2023

ADRIANA TENAZOA AREVALO  
DATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



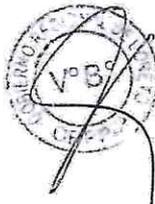
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

Que, el ex Gobernador Regional Lic. Elisban Ochoa Sosa, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 764-2022-GRL-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022, en su parte Resolutiva APRUEBA la Contratación Directa por causal de Situación de Emergencia, Acontecimiento Catastrófico y Emergencia Sanitaria por la COVID 19, para la Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico para el PIP: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" con CUI 2255793, por el monto de S/1'805,925.00 (Un Millón Ochocientos Cinco Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Soles) , con la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C., según lo establecido en la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N°.31433;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2023-GRL-GRA-OELSG/ACIP de fecha 18 de julio de 2023, el Jefe (e) del Área de Coordinación Interna y Programación, informa sobre el Expediente de Contratación DIRECTA-PROC-132-2022-GRL-OEC-1 "Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico para el PIP: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" con CUI 2255793, indicando que la Entidad regularizó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado --SEACE, la publicación de la Contratación Directa N° 132-2022-GRL- que se formalizó mediante el Contrato N° 169-2022-GRL-GRA para la Contratación DIRECTA-PROC-132-2022-GRL-OEC-1 "Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico para el PIP: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" con CUI 2255793, bajo la causal de situación de emergencia, acontecimiento catastrófico y emergencia sanitaria. Al respecto, se indica que la ejecución de la obra bajo la modalidad por Administración Directa, se inició el 11 de julio de 2022, el cual las afectaciones por el COVID-19 ya era mínimas y de manera descendente, motivo que llevo a que a través del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, publicado con fecha 27 de octubre de 2022 en el diario Oficial El Peruano, el gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020, por las circunstancias que venían la vida y la salud de las personas como consecuencia de la COVID-19, donde señala que, considerando el contexto actual sobre la evolución de la pandemia, el avance del proceso de vacunación, la disminución de la positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos, y de la disminución de los fallecimientos por COVID-19, se ha visto por conveniente derogar el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional de las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social. En ese sentido, se deduce que "No existía la urgencia o la inmediatez para adoptar la contratación directa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA, publicado con fecha 16 de agosto del 2022 en el diario oficial El Peruano se decreta lo siguiente (..) Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, Prorrogase a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2022-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. Artículo 2.- Entidades intervinientes y Plan de Acción. - corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud - EsSalud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción - Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo 1 forma parte integrante del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2020-SA y N° 029-2020-A. Artículo 3.- Relación de bienes y servicios, 3.1 Durante la prórroga declarada en el artículo 1° del presente Decreto Supremo se continuará con



19 DIC. 2023



Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA de ..... del 2023

DELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



Parque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

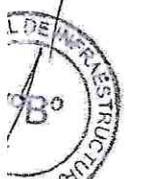
Belén, 19 de diciembre del 2023



la contratación de bienes y servicios detallados en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", contenidos en el Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-A, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2020-SA y N° 029-2020-SA. 3.2 Las contrataciones y adquisiciones que se continúen realizando al amparo del presente Decreto Supremo y de los Decretos supremos N° 008-2020-SA, N° 010-2020-A, N° 011-2020-SA, N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 029-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, y N° 003-2022-SA, deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad;



Que, de las normativas legales mencionadas, se verifica que la Entidad, no estaba considerada dentro de las Entidades intervinientes para realizar acciones inmediatas desarrolladas en el Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos de COVID-19 en el Perú, así como tampoco estaba considerado dentro de las Entidades para la contratación de bienes y servicios requeridos para las actividades de emergencia sanitaria COVID-19. Es decir, no estaba autorizado o considerado dentro de las Entidades para emplear el procedimiento de contratación directa por la causal de situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19. No se habría sustentado de manera fehaciente para aludir supuesto de hecho de acontecimientos catastróficos, requisito indispensable para la causal de "Situación de Emergencia", ni la justificación de lo estrictamente necesario o el carácter de inmediatez, por lo que, no se habría configurado la causal de contratación directa por "situación de emergencia". A consecuencia de lo expuesto, en los puntos anteriores señalamos que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación;



Que, a través del Contrato N° 169-2022-GRL-GRA, de fecha 29 de diciembre del 2022, se formaliza la suscripción del Contrato entre la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C., representado por su Titular Gerente y el Gobierno Regional de Loreto, representado por su Gerente Regional de Administración;



Que, mediante Oficio N° 1148-2023-GRL-GGR-GRA, de fecha 20 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Administración solicita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, remite Informe Técnico sobre expediente de Contratación DIRECTA-PROC-132-2022-GRL-OEC-1 "Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico para el PIP: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" con CUI 2255793, para que emita opinión legal si se ejerce la facultad de declarar la nulidad del contrato N° 169-2022-GRL-GRA;



Que, mediante Oficio N° 757-2023-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 24 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita notificar a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC, sobre posibles hechos de nulidad del Proceso de Contratación Directa N° 132-2022-GRL-OEC-1, para la Contratación Directa para la Adquisición de Equipamiento Biomédico para el PIP: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto" con CUI 2255793. Asimismo, para que se emita opinión legal si se ejerce la facultad de declarar la nulidad del Contrato N° 169-2022-GRL-GRA", deberá cumplirse con la notificación y remitirse el Informe Técnico correspondiente a esta Gerencia para los fines pertinentes.



Que, mediante Informe N° 322-2023-GRL-GGR-GRA-OELSG/ACIP de fecha 14 de setiembre de 2023, se informa sobre la notificación de nulidad de Contrato remitida a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC, mediante Carta N° 231-2023-GRL-GGR-GRA-



Capital de Servicios Sociales



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



Reserva Tropical, Humedales Naturales del Mundo

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

OELySG de fecha 25 de julio de 2023, se corre traslado al proveedor notificándole de acuerdo al inciso 145.3 del artículo 145° del RLCE y al último párrafo del numeral 213.2 de Artículo 213 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que se pronuncie y presente su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles de forma previa a la decisión que adopte al Titular de la Entidad respecto a la declaratoria de nulidad. No existe la urgencia o la inmediatez para adoptar la contratación directa, más aun teniendo en cuenta que las actividades contratadas no ayudaban de manera inmediata atender los requerimientos generados como consecuencia del COVID-19, por encontrarse la referida obra pública en proceso de ejecución derivado del contrato resuelto. Con Carta N° 10-2023-MOBILIARIOS HOSPITALARIOS de fecha 03 de agosto de 2023, la empresa indicó que el Contrato ya fue ejecutado teniendo absoluta eficacia jurídica y contractual, estando tan solo pendiente el pago a favor de su representada por lo que correspondería que de conformidad con la Opinión 045-2022-DTN, se proceda al pago por las 165 camas clínicas rodables para adultos ascendiente a la suma de S/ 1'805,925.00 soles no debiendo procederse a su anulación en la estricta medida señalada en el numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento establece que el Cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución, por lo que de no haberse seguido las formalidades o requisitos que habiliten al Gobierno Regional a contratar directamente por emergencia debe ser materia de un deslinde de responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en su decisión y ejecución, pero ello, no es sustento para eximir a su representada del pago correspondiente a la contraprestación máxime si a la fecha el contrato ya ha tenido eficacia jurídica y contractual estando tan solo pendiente el cumplimiento del pago a favor de la empresa. Con fecha 05 de diciembre de 2022, se ha podido verificar que el Gobierno Regional de Loreto, no estaba considerado dentro de las entidades Intervinientes para realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción y Vigilancia, contención y atención de casos del COVID-19 en el Perú", así como, tampoco estaba considerado dentro de la Entidades para la contratación de bienes y servicios detallados en la lista de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19. Por lo tanto, se deduce que el Gobierno Regional de Loreto, no estaba autorizado o considerado dentro de las entidades para emplear el procedimiento de contratación directa por la causal de situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, en el Saldo de la Obra "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos César Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto", derivado del contrato resuelto. Concluyendo y recomendando que la ejecución de obra bajo la modalidad por Administración Directa, que se dio inicio el 11 de julio de 2022, fecha en la cual las afectaciones por el COVID-19 ya estaban consideradas mínimas y de manera descendente, motivo que llevó a que a través del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, publicado con fecha 27 de octubre de 2022 en el diario Oficial El Peruano; el Gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las persona como consecuencia del COVID-19, en ese sentido, no existía la urgencia o la inmediatez para adoptar la contratación directa, más aun teniendo en cuenta que las actividades contratadas no ayudaban de manera inmediata a atender los requerimientos generados como consecuencia del COVID-19, por encontrarse la referidas obra pública en proceso de ejecución derivado del contrato resuelto, tal como lo indica el Informe N° 073-2023-GRL-GRI-SGRO/JAMM de fecha 10 de abril de 2022 suscrito por el Coordinador de obra;

Que, una contratación directa constituye un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicas, esto a fin de satisfacer necesidades urgentes que ameritan una atención inmediata. En el presente caso, no correspondía, debido que el Saldo de Obra: "Construcción y





Comisión de Sanidad Social



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: de 19 Dic. 2023  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos César Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, derivado del contrato resuelto, se podía contratar y ejecutar en condiciones normales previstos en la normativa legal aplicable;

Que, si bien la aprobación de una Contratación Directa faculta a la Entidad a contratar con un determinado proveedor -sin realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva-, ello no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, para lo cual deben observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases;

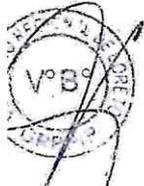
Que, en relación con ello, cabe señalar que, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en adelante, el "OEC"), es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar las actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en esa misma línea, en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados." (El resaltado es agregado);

Asimismo, es importante señalar que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública -que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1156, la Emergencia Sanitaria debe aprobarse por Decreto Supremo, indicando la relación de Entidades que deben actuar para atender la referida Emergencia Sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación. Bajo dicha premisa, mediante el D.S. N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por 90 días calendario, prorrogado por los D.S. N° 020-2020-SA; N° 027-2020-SA; N° 031-2020-SA; N° 009-2021-SA; N° 025-2021-SA N° 003-2022-SA y el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, siendo que, a través del D.S. N° 010-2020-SA, se aprueba el "Plan de Acción" y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria, contemplando la relación de Entidades que deben actuar para atender la Emergencia Sanitaria;

Que, el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley define a los acontecimientos catastróficos como aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. Sobre el particular, considerando que el brote de Coronavirus (COVID-19) es calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud; y, en la medida que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres PLANAGERD 2014-2021 concordado con el Glosario de Términos del Compendio Estadístico 2018 de INDECI, concibe como desastres naturales a aquellos de origen hidrológico, meteorológico, geofísico y biológico, incluyéndose en esta última categoría a las pestes, epidemias e infecciones; se desprende que la propagación del COVID-





Gobierno de Loreto



CERTIFICA: Que es copia del Original  
FECHA: 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO-SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

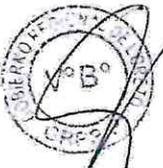
19 constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado;



Que, a través del Decreto Supremo Nº.130-2022-PCM publicado el 27 de octubre de 2022, se dio fin al estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020, derogándose el Decreto Supremo Nº.016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y la salud de las personas como consecuencia del COVID 19 y establece medidas para el restablecimiento de la convivencia social; así como, los Decretos Supremos Nº.030-2022-PCM, Nº.041-2022-PCM, Nº.058-2022-PCM, Nº.063-2022-PCM, Nº.069-2022-PCM, Nº.076-2022-PCM, Nº.092-2022-PCM, Nº.108-2022-PCM y Nº.118-2022-PC, los cuales disponen sus respectivas modificaciones. Disponiéndose desde su publicación el uso facultativo de mascarillas, la vacunación contra el COVID-19, en relación a la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial dictará las disposiciones que resulten necesarias;



Que, mediante Decreto Supremo Nº.015-2022-SA publicado con fecha 15 de agosto del 2022, se aprueba el Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº.008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos Nº.020-2020-SA, Nº.027-2020-SA, Nº.031-2020-SA, Nº.009-2021-SA, Nº.025-2021-SA y Nº.003-2022-SA, norma que establece a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria, norma que corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud - EsSalud, a realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo N.010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos Nº.011-2020-SA y Nº.029-2020-SA;



Que, durante la prórroga declarada en el artículo 1º del señalado Decreto Supremo se continuará con la contratación de los bienes y servicios detallados en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", contenidas en el Anexo II del Decreto Supremo Nº.010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos Nº.011-2020-SA y Nº.029-2020-SA, los mismos que deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad;



Que, de lo expuesto, el Gobierno Regional de Loreto, No está considerado dentro de las entidades intervinientes para realizar acciones inmediatas desarrolladas en el plan de acción vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú, así como tampoco está considerado dentro de las entidades para la contratación de bienes y servicios detallados en la listas para las actividades de Emergencia Sanitaria COVID-19, por lo tanto el Gobierno Regional de Loreto no está autorizado para amparar las contrataciones directas por Emergencia Sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76º de la Constitución Política del Perú, las Entidades se encuentran obligadas a realizar los respectivos procedimientos de selección a fin de proveerse de los bienes, servicios u obras a través de los cuales atenderán sus necesidades, constituyendo el procedimiento de contratación directa una medida que debe ser adoptada de forma excepcional;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 27 del T.U.O de la Ley, en concordancia con el literal b) del artículo 100 del Reglamento, la causal de contratación directa por "Situación de Emergencia", contempla los siguientes supuestos de hecho:



Comité de Sanidad Animal



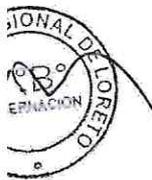
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023



- b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. (...);

Que, corresponde a cada Entidad evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las causales de contratación directa señaladas en el literal b) del artículo 27 del TUC de la Ley de Contrataciones del Estado y desarrolladas en el primer párrafo del literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de contratar de manera inmediata con determinado proveedor nacional o extranjero, los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida;

Que, el último párrafo del literal b) del artículo 27 del TUC de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "realizada la contratación directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa"; De otro lado, resulta oportuno indicar que la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31433, dispone -entre otros aspectos- lo siguiente:

*"Primera Disposición Complementaria Modificatoria. PRIMERA Modificación del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado Se modifica el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente texto: "Artículo 27. Contrataciones directas*  
*27. 2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo de directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el mediante resolución del alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable. [...]". (El subrayado es agregado).*

Que, en relación con lo indicado en el cuadro precedente, cabe precisar que el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento, establece que la aprobación de la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. En esa medida, deben contener el sustento de la siguiente información:

- a) Análisis y justificación del supuesto de hecho.
- b) Argumento para justificar en qué medida la contratación corresponde a estrictamente necesario, o si resultaría necesario realizar un procedimiento de selección posterior.



CERTIFICA: Copia fiel del Original  
FECHA: 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

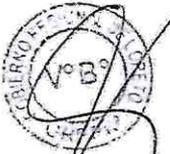
- c) La inmediatez de la atención del requerimiento, lo cual supone que, como resultado de la contratación directa no sólo se efectúe la individualización del proveedor del cual se obtendrá el bien, servicio u obra requerida, sino que, en efecto, se pueda contar con aquello que paliará o atenderá, según sea el caso, el requerimiento derivado del evento que configuró la situación de emergencia.

Que, así, por su carácter paliativo, la finalidad de una contratación directa por situación de emergencia no es habilitar a las Entidades Públicas e identificar con mayor celeridad al contratista, sino el de proporcionar un mecanismo por el tiempo o cantidad, según sea el caso- posteriormente- el procedimiento de selección que corresponda;

Que, en esa línea de ideas, resulta pertinente tener en consideración los antecedentes detallados por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 135-2022-GRL-GRA-OELSG y el Informe Legal N° 792-2022-GRL-GGR-GRAJ elaborados por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA	SI	NO	OBSERVACIÓN
Se enmarca en un supuesto de contratación directa		X	Se deroga el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y la salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas de la convivencia social.
Se identificó la prestación que califica como emergencia		X	Mediante Informe Técnico N° 135-2022-GRL-GRA-OELSG de fecha 27 de diciembre del 2022, del Jefe (e) de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales se concluye la procedencia de la contratación directa para la Adquisición de bienes de equipamiento biomédico por la causal de Situación de emergencia sanitaria del PIP: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos Cesar Garayar Garcia, provincia de Maynas, departamento de Loreto".
Cuenta con informes técnicos	X		Informe Técnico N° 135-2022-GRL-GRA-OELSG, de fecha 27 de diciembre del 2022, de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales.
Cuenta con informe legal	X		Informe legal N° 792-2022-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.
Se identificó el resto de la prestación que no califica como emergencia y corresponde realizar un proceso de selección		X	No se visualiza dicho contenido en los informes técnico-legal y en el acto resolutorio de aprobación de la contratación directa.
Justifica la necesidad que requiere atenderse de manera inmediata		X	No se visualiza dicho contenido en los informes técnico-legal y en el acto resolutorio de aprobación de la contratación directa

Que, la aprobación de una Contratación Directa constituye un acto excepcional a través del cual, configurado un supuesto previsto en la Ley, se excluye determinadas contrataciones de un procedimiento de selección competitivo; considerando ello, el instrumento que autoriza una contratación directa resulta ser el medio que permite formalizar esta medida, razón por la cual dicho documento debe contener la información relevante a fin de que su ejecución se cña a lo estrictamente autorizado;





Gestión de Salud Social



19 DIC. 2023  
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA de del 2023  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FIDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023



Que, conforme a lo expuesto, se advierte que la Entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°.764-2022-GRL-GR de fecha 28 de diciembre del 2022, justifica la contratación directa bajo la causal de "situación de emergencia", en el Comunicado N° 011-2020, publicado en el portal web del OSCE el 26 ABR 2020, el cual contiene orientaciones de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, mediante el cual se señaló -entre otros- que el brote del Coronavirus (COVID-19) constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado;



Que, al respecto, es menester aclarar que si bien el brote del coronavirus (Covid-19) constituye un acontecimiento catastrófico bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, ello no implica que todas las necesidades sean atendidas mediante procedimientos de selección de carácter no competitivo, como lo es la contratación directa, toda vez que ello desnaturaliza las condiciones y requisitos previstos en el acotado dispositivo legal para su configuración;



Que, bajo dicha premisa, resulta pertinente indicar que una Contratación Directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicos, esto a fin de satisfacer necesidades urgentes que ameritan una atención inmediata;



Que, en el presente caso, debe indicarse que es la misma Entidad quien en sus informes técnicos y legales no ha sustentado que "existe la necesidad urgente de ejecutar la prestación", por lo que no existiría justificación prevista en la normativa para la configuración de una contratación directa bajo la causal de emergencia, más aún se aprecia que el expediente técnico del PIP: Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO, con Código Único de Inversión N° 2255793, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 190-2022-GRL-GRI, con fecha 11 de julio del 2022, cuya fecha de inicio de ejecución fue el 16 de julio del 2022;



Que, no se advierte la razonabilidad ni sustento para la aprobación de la Contratación Directa por "situación de emergencia". Por tanto, se debió realizar el procedimiento de selección de carácter competitivo correspondiente, específicamente la Adjudicación Simplificada; sin embargo, en el último mes de la gestión anterior, se adoptó la decisión de aprobar la Contratación Directa, existiendo el riesgo que dichas actividades puedan exceder lo "estrictamente necesario". Consecuentemente, no se advierte la configuración de la causal de Contratación Directa por "situación de emergencia", lo cual vulnera lo previsto en el literal b) de los artículos 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 100 de su Reglamento;



Que, cabe precisar que la primera disposición complementaria final del D.S N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N°.30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: (...) "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto, en concordancia con lo señalado en la



CERTIFICA: Que es copia fiel del original  
FECHA: 19 de dic. 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

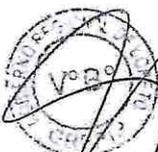
Belén, 19 de diciembre del 2023



primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N°.344-2018-EF, Reglamento de la Ley N°.30225, Ley de Contrataciones del Estado, la misma que estipula (...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”;



Que, en relación a ello, cabe anotar que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado y en ese aspecto debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 8° de la Ley, “El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.”, por lo que, dentro de las funciones que corresponden al área usuaria de la contratación se encuentran: i) la formulación del requerimiento; y, ii) la verificación de las contrataciones efectuadas, por lo que debe mencionarse que el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, establecen que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras -según corresponda-; debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;



Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de Eficacia y Eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;



Que, así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;



Que, en ese contexto, la Contratación Directa N°.132-2022-GRL, fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 764-2022-GRL-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022, en la cual el ARTICULO 1° resuelve: “APROBAR, la Contratación Directa, por el Titular de la Entidad, por causal de Situación de Emergencia, Acontecimiento Catastrófico y Emergencia Sanitaria por



CERTIFICADO de Copia del Original  
FECHA de 19 DIC del 2023

ADOLINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

la COVID-19, para la Adquisición de Bienes de Equipamiento Biomédico por el monto de S/ 1'805,925.00 (Un Millón Ochocientos Cinco Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 soles) con IGV a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 135-2022-GRL-GRA-OELSG y el Informe Legal N° 792-2022-GRL-GGR-GRAJ, ambos de fecha 27 de diciembre de 2022;

Que, la contratación directa por situación de emergencia presenta un tratamiento especial, mediante el cual se permite que la entidad pueda regularizar el contrato, así como cierta documentación adicional que se elabora para la contratación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes desde: (i) efectuada la entrega del bien, (ii) la primera entrega en el caso de suministros, (iii) su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, (iv) el inicio de la prestación del servicio, o (v) del inicio de la ejecución de la obra;

Que, como puede apreciarse, dada la situación de emergencia y la inmediatez con la cual se requiere contratar, la norma permite que en los casos de contratación directa por situación de emergencia la entidad pueda, de forma extraordinaria, regularizar cierta documentación específica en un momento posterior, incluyendo entre esta el contrato a ser suscrito entre las partes, dentro de un plazo específico;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define al contrato como "el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento.". En tal sentido, para alcanzar este acuerdo debe concurrir la voluntad de la Entidad y del proveedor, sobre la base de ciertos requisitos y formalidades establecidas en la LCE, así como en el artículo 137° del Reglamento de la LCE, que dispone que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de ciertos procedimientos de selección, donde el contrato puede perfeccionarse con la recepción de la orden de compra o servicios;

Con relación a ello, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

"A diferencia del contrato privado, en el contrato estatal el consentimiento es formado a través de la fusión de la voluntad administrativa con la voluntad del contratista, ambas desarrolladas a lo largo de procedimientos sustancialmente reglados en los que ambas manifestaciones de voluntad se van sucediendo hasta concretar el acuerdo dentro del marco legal. Ahora bien, ese consentimiento difiere del consentimiento propio de los contratos privados, porque no basta el consentimiento para conformar un acuerdo exigible dado que en el derecho público el acuerdo sigue una necesaria fase de perfeccionamiento contractual que es donde el contrato queda formalizado";

Que, en consecuencia, se advierte que para la celebración del contrato regulado bajo la normativa de contrataciones del Estado se requiere del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos legales, siendo que únicamente en ese supuesto podría considerarse que se ha manifestado la voluntad para contratar de la Entidad y del proveedor;

Que, no obstante, en la Contratación Directa por Situación de Emergencia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto una situación particular, dado que contempla la posibilidad que el contrato sea regularizado en un momento posterior. En este caso, a partir de una consulta efectuada por el Hospital de Emergencia Ate Vitarte sobre la regularización del contrato, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ("DTN") emitió la Opinión No. 120-2020/DTN en la que



Quejón de Simón Bolívar



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
SECRETARÍA SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

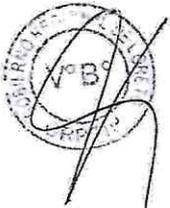
Belén, 19 de diciembre del 2023



precisó lo siguiente: "(...), la contratación directa por situación de emergencia, se constituye en una excepción a la regla antes expuesta, pues la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que "ordinariamente" exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe -en dicho momento- los requisitos formales que "ordinariamente" exige la normativa de Contrataciones Estado;



Que, debe mencionarse que la existencia del contrato también se puede verificar de la lectura del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala expresamente escenarios como la entrega de bienes, el inicio de prestaciones o la ejecución de obras, los cuales están referidos al cumplimiento de las obligaciones del proveedor, las cuales únicamente pueden derivarse de una relación jurídica contractual;



Que, dado que el contrato se ha celebrado con la remisión de la oferta por parte del proveedor sobre la base de ciertos términos y condiciones puestos en conocimiento de este al momento de la invitación a ofertar, y la aceptación de la entidad de dicha oferta, no es posible modificar un contrato a través de la regularización, pues ello supone únicamente una formalización del contrato, el cual debe contener obligatoriamente las condiciones contempladas al momento de contratar. Al respecto, en la mencionada Opinión No. 120-2020/DTN también se precisó lo siguiente:



"Como se anotó, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tiene por celebrado desde el momento en que concurren la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad. La "regularización" que se realiza de manera posterior es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado y, en tal medida, se puede afirmar que dicha "regularización" no podría implicar, de forma alguna, una modificación del contrato ya existente";

Que, en ese contexto, se advierte que la situación de emergencia se configura por ciertos sucesos que demandan la adopción de acciones de realización efectiva e inmediata; por tal razón, el artículo 100° del Reglamento establece que en tales situaciones la Entidad puede contratar, excepcionalmente, de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, que resulten estrictamente necesarios para prevenir los efectos del evento próximo a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento ya producido, sin sujetarse a los requisitos o formalidades que como regla general establece la normativa de contrataciones del Estado para procedimientos de selección ordinarios. En consecuencia, la no regulación adecuada de las contrataciones directas genera una afectación directa a los derechos de los proveedores en el marco de una contratación pública y a las normas de transparencia de la gestión pública que debe primar en el Estado;

Que, si bien la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a contratar con un determinado proveedor -sin realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva-, ello no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, para lo cual deben observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases;

Que, asimismo, el literal d) del Art. 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:





Oficina de Servicio Social



CERTIFICA: Que es copia fiel de lo original  
FECHA: 10 de Diciembre del 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

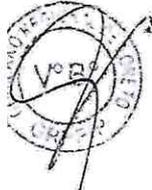
Belén, 19 de diciembre del 2023



"El titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de actos de procedimientos de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas- Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



Que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos en la normativa a fin de configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previsto en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que le corresponde;



Que, también el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N°.1436/2007.TC-S4, fundamento 16, ha señalado que:

"La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella" (...);



Que, a razón de ello, el Titular de la Entidad, puede corregir el vicio advertido y sanear el procedimiento de selección, siendo, además, la única función indelegable la declaración de nulidad de oficio, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, además el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, prescribe respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organización, elaborar documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la citada norma;



Que, es importante tener en cuenta que, el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público —la normativa vigente de Contrataciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "procedimiento de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° del TUO de la LPAG, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo. De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la buena pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando -luego de otorgada la buena pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;



Gestión de Siempre Salud



CERTIFICADO que es copia fiel del Original  
FECHA de 19 DIC. 2023 del 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

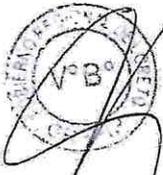


## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023



Que, en el caso en concreto, a través de la referida obra pública en proceso de ejecución derivado del contrato resuelto con Carta N° 10-2023-MOBILIARIOS HOSPITALARIOS de fecha 03 de agosto de 2023 la empresa indicó que el contrato ya fue ejecutado teniendo absoluta eficacia jurídica y contractual, estando tan solo pendiente el pago a favor de su representada por lo que correspondería que de conformidad con la opinión 045-2022-DTN, se proceda al pago por las 165 camas clínicas rodables para adultos ascendiente a la suma de S/ 1'805,925.00 soles, no debiendo procederse a su anulación en la estricta medida señalada en el numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento. establece que el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución, por lo que de no haberse seguido las formalidades o requisitos que habiliten al Gobierno Regional a contratar directamente por emergencia debe ser materia de un deslinde de responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en su decisión y ejecución, pero ello, no es sustento para eximir a su representada del pago correspondiente a la contraprestación máxime si a la fecha el contrato ya ha tenido eficacia jurídica y contractual estando tan solo pendiente el cumplimiento del pago a favor de la empresa Mobiliarios SAC, invocando además los artículos 141° del Código Civil – Manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita y otras normas legales;



Que, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en su literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, estable que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) d) Cuando no hayan cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde";



Que, la Opinión N°.052-2016/DTN, indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, la ejecución de la obra bajo la modalidad por Administración Directa, se dio inicio el 11 de julio del 2022, fecha en la cual las afectaciones por el COVID-19 ya eran mínimas y de manera descendente, motivo que llevó a que a través del D.S. N° 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre del 2022 en el diario oficial El Peruano, el Gobierno oficialice el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la Covid-19, el cual en su tercer párrafo del considerando se precisó: "Que, considerando el contexto actual sobre la evolución de la pandemia, el avance del proceso de vacunación, la disminución de la positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos, y la disminución de los fallecimientos por COVID-19, se ha visto por conveniente derogar el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social". En ese sentido; se deduce que, NO existía la urgencia o la inmediatez para adoptar la contratación directa, más aún teniendo en cuenta que las actividades contratadas no ayudaban de manera inmediata atender los requerimientos generados como consecuencia del COVID-19, por encontrarse la referida obra pública en proceso de ejecución derivado del contrato resuelto;





Calidad de Servicio Social



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 19 DIC 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

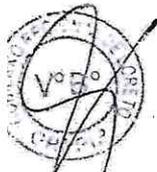
Belén, 19 de diciembre del 2023

Que, ahora bien, revisando las normas legales precitadas, se ha podido verificar que el **Gobierno Regional de Loreto**, no estaba considerado dentro de las Entidades Intervinientes para realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", así como tampoco estaba considerado dentro de las Entidades para la contratación de bienes y servicios detallados en la lista de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19". Por lo tanto, se deduce que el Gobierno Regional de Loreto, NO estaba autorizado o considerado dentro de las Entidades para emplear el procedimiento de contratación directa por la causal de situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, en el Saldo de la Obra "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos César Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, derivado del contrato resuelto;

Que, en virtud de lo expuesto, se considera que no se habría sustentado de manera fehaciente para aludir al supuesto de hecho de acontecimientos catastróficos, requisito indispensable para la causal de "situación de emergencia", ni la justificación de lo estrictamente necesario o el carácter de inmediatez, por lo que, no se habría configurado la causal de contratación directa por "situación de emergencia", vulnerando lo previsto en el literal b) de los artículos 27 del TUO de la Ley y 100 de su Reglamento;

Que, NO existía la urgencia o la inmediatez para adoptar la contratación directa, más aun teniendo en cuenta que las actividades contratadas no ayudaban de manera inmediata atender los requerimientos generados como consecuencia del COVID-19, por encontrarse la referida obra pública en proceso de ejecución derivado del contrato resuelto, el Gobierno Regional de Loreto, NO estaba autorizado o considerado dentro de las Entidades para emplear el procedimiento de contratación directa por la causal de situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, en el Saldo de la Obra "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos César Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto". Bajo dicha premisa, resulta pertinente indicar que una contratación directa constituye un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicos, esto a fin de satisfacer necesidades urgentes que ameritan una atención inmediata. En el presente caso, no correspondía, debido que el Saldo de Obra: "Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital II-2 de Iquitos César Garayar García, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto", derivado del contrato resuelto, se podía contratar y ejecutar en condiciones normales previstos en la normativa legal aplicable. Se considera que no se habría sustentado de manera fehaciente para aludir al supuesto de hecho de acontecimientos catastróficos, requisito indispensable para la causal de "situación de emergencia", ni la justificación de lo estrictamente necesario o el carácter de inmediatez, por lo que, no se habría configurado la causal de contratación directa por "situación de emergencia", vulnerando lo previsto en el literal b) de los artículos 27 del TUO de la Ley y 100 de su Reglamento. En ese sentido, se recomienda gestionar la nulidad de contrato señalada en el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley (Declaratoria de nulidad), por no cumplir con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa; y, por no utilizar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones;

Que, al respecto, en el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por





Calidad de Servicio Social

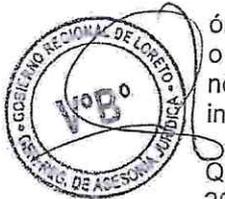


CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA: 19 DIC 2023  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

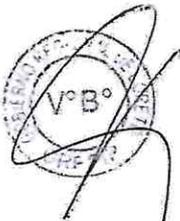


órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, debido a que, la Contratación Directa ha sido formalizado mediante el Contrato N° 132-2022-GRL-GRA, corresponde declarar la nulidad del contrato, debido a que no se cumplió con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, aplicándose un método de contratación distinto del que corresponde, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, por tal razón, corresponde a la Entidad, realizar la declaratoria de la NULIDAD DE OFICIO, por contravenir las normas legales, así mismo imposibilitando que los potenciales postores estén razonablemente informados y que puedan diligentemente presentar sus ofertas (puedan comprender el alcance exacto de las mismas), afectado además el principio de transparencia y publicidad que regula toda contratación estatal, por lo que el aludido hecho configura vicios insubsanables que generan que se declare, **LA NULIDAD DE OFICIO**, en relación al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que finalmente conllevaría a la aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";



Estando a lo expuesto en el **INFORME LEGAL N° 987 -2023- GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública, Gerencia Regional de Infraestructura, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°.169-2022-GRL-GRA, de fecha 29 de diciembre de 2022 que dio origen la Contratación Directa N°132-2022-GRL-GRA-OEC1 de fecha 29 de diciembre de 2022, para la ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA EL PIP: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" con CUI N°.2255793, por el monto de S/1'805,925.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 00/100 SOLES) con IGV, a la empresa **MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C**; por haber configurado la causal de nulidad prevista en el literal d) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°.30225- Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N°.764-2022-GRL-GR de fecha 28 de diciembre de 2022, que aprueba la Contratación Directa, por parte del Titular de la Entidad, por causal de situación de emergencia, acontecimiento catastrófico y emergencia sanitaria por la COVID-19, para la ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA EL PIP "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL





Centro de Servicios Sociales



19 DIC 2023  
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original  
FECHA de del 2023  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

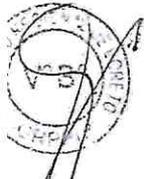


## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2023-GRL-GR.

Belén, 19 de diciembre del 2023

 NUESTRO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" con CUI N°.2255793, por el monto de S/.1'805,925.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 00/100 SOLES) con IGV, a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C; por haber configurado la causal de nulidad prevista en el literal d) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°.30225- Ley de Contrataciones del Estado.

 **ARTICULO TERCERO:** REMITIR copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Loreto, para que previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones legales pertinentes por los hechos que dieron lugar a nulidad de la Contratación Directa N°132-2022-GRL-OEC1, para la ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA EL PIP: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" con CUI N°.2255793, por el monto de S/.1'805,925.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 00/100 SOLES) con IGV, a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C;

 **ARTICULO CUARTO:** REMITIR copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, para que previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades que dieron lugar a la nulidad de la Contratación Directa N°132-2022-GRL-OEC1, para la ADQUISICIÓN DE BIENES DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA EL PIP: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL II-2 DE IQUITOS CESAR GARAYAR GARCIA, DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N°.2255793, por el monto de S/.1'805,925.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 00/100 SOLES) con IGV, a la empresa MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.

 **ARTICULO QUINTO:** DISPONER a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales adscrita a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, proceda a notificar la presente resolución y demás actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°.344-2018-EF y publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
Jorge René Chávez Silvano  
Governador Regional